

EDUARDO ESTEVES, H.N.C. FINCA MANTILLA y UNION LOCAL 818, AFILIADA AL SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO. Caso Núm. CA-2945. Decisión Núm. 367.

Lics. Celia Canales de González, José Orlando Grau, por la Junta

Lic. Willis A. Ramos, Por el Patrono

Ante: Miguel A. Velazquez Rivera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 13 de agosto de 1964, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó que el querellado Eduardo Esteves, h.n.c. Finca Mantilla, incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (a) y (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la Orden apropiada para remediar las susodichas prácticas ilícitas.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden y a base del expediente completo del caso, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

La Junta desea abundar sobre las manifestaciones del Oficial Examinador al hablar sobre el derecho de los empleados a establecer líneas de piquetes.

El Oficial Examinador concluyó que el patrono no quedó dispensado de la obligación de reinstalar a los empleados Gumersindo Pérez Valle y Francisco Monroig por el hecho de que éstos portaron un cartelón que decía :

"A este patroncito hay que cortarle el vuelo."

Estamos de acuerdo con la apreciación del Oficial Examinador sobre el piquete como ejercicio del derecho de expresión consagrado por las constituciones de los Estados Unidos y de Puerto Rico, pero creemos que las organizaciones obreras deben desalentar las alusiones personales en los cartelones que utilicen. Al instar a las organizaciones obreras a abstenerse de hacer alusiones personales en los piquetes no pretendemos dictar normas de buen gusto para expresar las protestas porque sabemos que los ataques personales forman parte del toma y daca de las controversias políticas y económicas. Véase, al efecto, Cafeteria Employees Union v. Angelos, 320 U.S. 293, 64 S. Ct. 126 / 13 LRR Man. 633//, en el que se dice: "To use loose language or undefined slogans that are part of the conventional give and take of our economic and political controversies like 'unfair' or 'Fascist' -- is not to falsify fact". Véase también Youngdall v. Rainfair, Inc., 355 U.S. 131, 41 LRRM 2169 (1957) al efecto de las provocaciones verbales en las líneas de piquetes.

En el caso presente hubo amagos de violencia, pero como creemos que el cartelón objetado por el patrono no tuviese que ver con dichos amagos de violencia, confirmaremos la conclusión del Oficial Examinador sobre la defensa del patrono, con las aclaraciones anteriores.

ORDEN

A base de lo anteriormente expuesto, se ordena a Eduardo Esteves, h.n.c. Finca Mantilla, cumplir con las recomendaciones que aparecen en la página 5 de dicho Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Nuestros Empleados" por el "Aviso" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 1964.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS
EN CUMPLIMIENTO

de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE :

NOSOTROS, el patrono y sus agente, incluyendo mayordomos, capataces y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en forma alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos, entre otros, a organizarse entre sí, a constituir afiliarse o ayudar a la Unión 818 afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CTO o a cualquier otra organización obrera, a negociar colectivamente a través de representantes por ellos seleccionados y a dedicarse a actividades concertadas con el propósito de negociar colectivamente u otro fin de ayuda o protección mutua.

NOSOTROS ofreceremos a los empleados abajo mencionados reposición inmediata y completa a su antiguo empleo o a uno

657

sustancialmente equivalente, sin perjuicio a sus derechos de antigüedad y privilegios previamente disfrutados; y pagaremos por cualquier pérdida de salarios que hayan sufrido como resultado del despido discriminatorio mas los intereses de la suma adeudada a

Francisco Monroig
Gumersindo Pérez Valle

Todos nuestros empleados quedan en libertad de hacerse miembros o de pertenecer a la organización obrera arriba mencionada o a cualquier otra organización obrera. Nosotros en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la organización obrera arriba mencionada o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados mediante discrimen al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de trabajo, contra ningún empleado por razón de pertenecer a o por sus actividades gremiales en favor de tal organización obrera.

FECHA:

a _____ de _____ de 1964.

PATRONO:

Por:

Representante Título

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos (y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la próxima zafra) y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A la audiencia celebrada en el caso del epígrafe comparecieron la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, representada por la Lcda. Celia Canales de González y el Lic. José O. Grau. El Lic. Willis A. Ramos representó al patrono querrellado. Prestaron testimonio oral los señores Francisco Monroig, Bernabé López Serrano, Abad Cabrera Vargas, Efraín Liceaga, Nicolás Ferrer, José Valle Pagán, Francisco Aldarondo Barreto y Aduardo Esteves.

Se estipuló que el testimonio de los señores Gumersindo Pérez Valle, Juan Catalino Vélez, Francisco Monroig Guzmán,

Emiliano Vargas Rosado, Arcenio Pérez Vargas, Avelino Guzmán González, Ismael Pérez Valle, Víctor Pérez, Luciano Vargas, Eduardo Rosa Martínez, Severiano Vargas y Fulgencio Vélez sería de carácter acumulativo.

A base de la evidencia aportada durante el curso de la audiencia el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Organización Obrera:

La Unión Local 818, Afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO es una organización obrera que admite en su matrícula empleados del querellado y cuyos fines son el tratar con patronos en relación con quejas y agravios y condiciones de empleo.

II.- El Querellado:

El señor Eduardo Esteves es una persona que utiliza empleados en las labores de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en la Finca Mantilla de la jurisdicción de Isabela.

III.- Los Hechos:

La Unión querellante había sido certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico como la representante exclusiva de los trabajadores empleados por el patrono en la Finca Mantilla. Ambas partes habían reglamentado sus respectivos derechos a través de un convenio colectivo de trabajo.

El 31 de diciembre de 1962 expiró el convenio colectivo que, honrando la certificación de la Junta, habían suscrito el patrono querellado y la unión. Posteriormente se iniciaron conversaciones entre los representantes de los trabajadores y los del patrono con miras a firmar un nuevo contrato de gobernaría las relaciones obrero patronales en la finca.

Durante la última semana del mes de abril de 1963, y por razón de haber surgido un estancamiento en las negociaciones, la unión decretó un estado de huelga. La paralización de los trabajos se extendió durante 27 días aproximadamente. Aunque no fue total, un gran número de los trabajadores empleados por el patrono se abstuvo de concurrir al trabajo y muchos de ellos realizaron actividades concertadas, inclusive el establecer una línea de piquetes frente a la finca.

Los señores Francisco Monroig y Gumersindo Pérez Valle eran dos antiguos trabajadores de la finca. Ambos participaron activamente en el movimiento huelgarío. Durante los días de la huelga se turnaron en la línea de piquetes

mientras portaban un cartelón que medía dos pies de largo por uno y medio pies de ancho. El referido cartelón que fue admitido en evidencia, durante la audiencia pública, leía en la siguiente forma:

" A ESTE PATRONCITO
HAY QUE CORTARLE
ELVUELO"

La evidencia aportada reveló, además, que durante uno de los días de la huelga un grupo de trabajadores irrumpió en la finca en dirección a una de las grúas que continuaba funcionando. El patrono tomó en sus manos una escopeta y apuntó hacia el grupo de trabajadores. La intervención del organizador local de la unión y de agentes de la policía que allí prestaban servicios, evitó que el incidente adquiriera mayores proporciones.

La huelga se disolvió mayormente por el hecho de que la zafra estaba en su etapa final. De todos modos, los trabajadores depusieron su actitud y se aprestaron a reintegrarse a sus labores habituales al comienzo de la molienda en la zafra de 1964.

El 12 de diciembre de 1963 dió comienzo la zafra en la Finca Mantilla. Un grupo de trabajadores habituales de la finca se personó al lugar del trabajo. El capataz a cargo del empleo de trabajadores seleccionó únicamente a 40 de los presentes, indicándoles que solamente ese grupo trabajaría ese día. Entre las personas a las cuales no se dio oportunidad de trabajo figuraban los señores Francisco Monroig y Gumersindo Pérez Valle. A pesar de que los testigos señores Efraín Liceaga, Bernabé López y Ábad Cabrera y aquellos que contitúan prueba acumulativa declararon que a ellos se les negó empleo en la finca al iniciarse los trabajos por razón de su previa actividad gremial, el suscribiente concluye que tal no fue el caso. Hemos analizado el conjunto de la evidencia inclusive las nóminas del patrono correspondiente a los períodos del 25 de abril al lro. de mayo de 1963 y 9 de enero al 15 de enero de 1964, y concluimos que el inició de los trabajo con sólo 40 trabajadores no tuvo relación alguna con represalias por motivos gremiales contra los que no fueron empleados ese primer día. Como cuestión de hecho muchos de los trabajadores a quienes no se les brindó oportunidad de trabajo el primer día comenzaron a laborar poco después de haber participado activamente en el movimiento huelgario.

Réstanos considerar ahora la situación específica de Gumersindo Pérez Valle y Francisco Monroig. No hay controversia alguna sobre el hecho de que el patrono se ha negado en forma expresa a reemplazar a estos dos trabajadores durante la zafra de 1964. La razón aducida por el patrono durante la audiencia fue la de que estos dos obreros portaron durante el transcurso de la huelga el cartelón a que hemos aludido anteriormente y que éste llevaba implícita la amenaza de violencia física contra el querellado.

Disentimos de ese criterio. La expresión contenida en el cartelón que hemos transcrito precedentemente puede ser objeto de una interpretación compatible con el ejercicio

de la libertad de expresión de esos trabajadores. No hay evidencia alguna de que surgieran actos de violencia contra el patrono como resultado del contenido del cartelón. La evidencia es clara al efecto de que no se inició procedimiento judicial alguno contra esos trabajadores. Tampoco fueron convictos de actos de violencia. El admitir que los trabajadores pueden ser despedidos de su trabajo por haber portado el alegado cartelón equivaldría a dar carta blanca a los patronos para tomar represalias contra los trabajadores que ejerciten los derechos que la ley les concede. Las limitaciones de naturaleza económica son tales que los trabajadores no pueden costear anuncios en los periódicos para notificar a la ciudadanía sus agravios. Por eso recurren al piquete en el ejercicio de su legítimo derecho. Está reconocido el hecho de que montar piquetes durante un movimiento, huelgario no es sinónimo de mantener una actitud de violencia. Se trata antes que nada, del ejercicio de un derecho que se reconoce en nuestro país, no solo por la Ley, sino por la propia Constitución.

En consecuencia de todo lo anterior concluimos que al negar empleo a los trabajadores Gumersindo Pérez Valle y Francisco Monroig el querellado desalentó o intentó desalentar la matrícula de una organización obrera, por lo que incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley.

A base de las anteriores conclusiones de hecho, el suscribiente hace las siguientes conclusiones de derecho

I.- La Organización Obrera

La Unión Local 818, Afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo.

II.- El Querellado

El querellado es un patrono dentro del significado de la Ley.

III.- Las Prácticas Ilícitas de Trabajo

Una vez concluído que el querellado se ha negado a reemplazar a Francisco Monroig y Gumersindo Pérez Valle por motivos gremiales resulta claro que incurrió en una práctica ilícita de trabajo y por ende, en una violación de la Ley.

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho el suscribiente hace las siguientes

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho el suscribiente recomienda que el querellado Eduardo Esteves, sus agentes, supervisores, sucesores y

cesionarios deberán:

1.- Cesar y desistir de :

(a) En manera alguna intervenir, restringir, e ejercer coerción o intentar intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos a organizarse entre sí; a constituir, afiliarse o ayudar a organizar obreros, y dedicarse a actividades garantizadas por el Artículo 4 de la Ley.

(b) En manera alguna estimular, desalentar o intentar estimular o desalentar la matrícula de la Unión 818, Afiliada al Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, o de cualquier otra organización obrera de sus empleados mediante discriminación al emplear, o en relación con la tenencia de empleo.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

(a) Reponer en sus empleos a Francisco Monroig y Gumersindo Pérez Valle y compensarles por las pérdidas que éstos hayan sufrido en sus ingresos por la negativa a emplearlos, pagándoles una suma igual a la que ellos normalmente hubiesen percibido en el tiempo en que estuvieron sin trabajo por razón de la negativa a emplearlos y hasta la fecha en que sean repuestos por éste, después de deducirles el ingreso neto, si alguno, que durante ese período hubieren percibido por concepto de salario. El querrelado deberá abonar a estos dos trabajadores los intereses de la suma adeudada.

(b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su finca y mantener fijados por un período no menor de sesenta (60) días consecutivos, copias del Aviso que se hace formar parte de este Informe.

(c) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este Informe, la providencia que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 1964.

MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERA
Oficial Examinador